

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, en mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franco, trimestre. . . 18 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 266 de 25 Sbre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

Señora: Al acordarse por Real decreto de 12 de Julio de 1892 la suspensión de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, se dispuso que cada una de las Escuelas especiales restableciese sus estudios.

A principios de 1886, la enseñanza en la Escuela de Caminos se regía por el reglamento de 24 de Octubre de 1870.

Más tarde se reformaron estas disposiciones reglamentarias por el Real decreto de 28 de Agosto de 1888.

El Real decreto de 12 de Julio de 1892, las alteraciones que la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y la Real orden de 11 de Octubre siguiente introdujeron en el libre ejercicio de la profesión y en el derecho al ingreso en el Cuerpo del Estado; la experiencia adquirida respecto de algunos particulares de la enseñanza, y la situación anormal que produjo la concentración en tres años de las asignaturas de la carrera, aconsejan otra reforma en el reglamento vigente. Mejor todavía que la sustitución del reglamento vigente por otro, le parece al Ministro que suscribe elevar á la aprobación de V. M. dos reglamentos, uno para el régimen interior de la Escuela, y otro para la enseñanza de las asignaturas peculiares de la profesión del Ingeniero de Caminos. La separación de materias en uno y otro reglamento se justifica por su heterogeneidad, y porque las reformas sucesivas que afectan al régimen interior de la Escuela no habrán de ser tan frecuentes ni tan hondas como las que afectan á la enseñanza y á sus naturales progresos.

Fundado en estas consideracio-

nes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1895.  
—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo esencial con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventas y cinco.—Maria Cristina.

—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

### REGLAMENTO

#### PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ENSEÑANZA

#### EN LA ESCUELA DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

##### TÍTULO PRIMERO

#### ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA CAPITULO PRIMERO

##### Junta de Profesores.

Artículo 1.º Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos al servicio de la Escuela, convocados y presididos por el Director, formarán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.º Discutir y proponer á la Superioridad los programas, así de ingreso como de las materias que son objeto de la enseñanza en la Escuela.

2.º Proponer al Gobierno, cuando lo estime conveniente, las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios á que se refieren los artículos 3.º y 11 del reglamento para la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3.º Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.º Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.

5.º Proponer á la Superioridad el personal técnico que haya de prestar sus servicios en la Escuela.

6.º Calificar y clasificar á los alumnos con arreglo á lo prescrito en los artículos 69, 70 y 71.

7.º Acordar, cuando lo estime procedente, la dispensa á los alumnos del exceso de faltas de asistencia cometidas sobre las que se toleran en este Reglamento para ser examinados.

8.º Tendrá además todas las atribuciones que expresa este Reglamento, y las que la legislación de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fin de Septiembre de cada año.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan cinco Profesores.

Art. 3.º Para que pueda tomar acuerdo la Junta es necesario que se reúnan, por lo menos, la mayoría de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate, decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 4.º Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Las nominales se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las secretas, siempre que se trate de cualquier asunto referente al personal.

Art. 5.º En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

#### CAPITULO II

##### Del Director.

Art. 6.º El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Distribuir entre los Profesores, después de oída la Junta, las diferentes materias y servicios relativos á la enseñanza, cuya propuesta elevará á la Superioridad para su aprobación.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

6.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

7.º Formar las cuentas de gastos de material, ajustándose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

8.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares, útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

9.º Acordar las gratificaciones que hayan de abonarse al personal subalterno de la Escuela con cargo á los fondos de material de la misma, cuando se hagan acreedores á ellas por trabajos extraordinarios.

10. Todas las demás funciones y atribuciones que determina este Reglamento.

Art. 8.º En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor antigüedad en el Cuerpo entre los que estén afectos al servicio de la Escuela. Corresponderá á este encargarse accidentalmente de la Dirección en caso de hallarse vacantes ésta.

Art. 9.º El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que fije el Gobierno.

#### CAPITULO III

De los profesores é Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.

Art. 10. Las lecciones orales y los ejercicios correspondientes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos, auxiliados por el personal afecto al servicio de la Escuela.

Las prácticas de fin de carrera se ejecutarán con arreglo á lo dispuesto en la actualidad ó á lo que en lo sucesivo se disponga.

Art. 11. Los Profesores é Inge-

nieros agregados serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrados de Real orden, previa propuesta de la Junta.

Art. 12. No podrán ser propuestos para prestar servicio en la Escuela de Ingenieros los que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones. Necesitarán además contar seis años en el servicio activo de provincia fuera de Madrid.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de Sobresaliente ó Muy bueno, haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 13. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos de su profesión, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes; en los demás casos, habrá de solicitarse de la Superioridad el correspondiente permiso.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, las necesarias para el ingreso en la misma, y las que constituyen objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en cualquiera de los Cuerpos subalternos facultativos de Obras públicas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

El Ingeniero que mientras desempeña el cargo de Profesor de la Escuela, fuese nombrado para otro destino ó dejase el servicio del Estado, quedará no obstante sujeto á terminar las explicaciones del curso empezado, y asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 14. Los profesores disfrutará de las vacaciones concedidas á los de los demás centros de enseñanza, sin otra limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas se hayan de llenar á juicio del Director de la Escuela.

Art. 15. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno, á propuesta del Director, irán á provincias ó al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de estudiar las mejoras ó adelantos que convenga introducir en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 16. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas á su cargo, con arreglo á los programas aprobados, dando parte diario á Secretaría, en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

2.º Concurrir á la formación de Tribunales de examen.

3.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

4.º Escribir el libro de texto cuando no haya alguno ó algunos adaptados á los programas de la Escuela, ó redactar las lecciones sueltas que se juzguen necesarias para completar aquéllos.

Art. 17. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.º Asistir diariamente á la Escuela á las horas que el Director señale.

2.º Cooperar con los Profesores á las prácticas de los alumnos, y á

la conservación del orden durante las horas que éstos permanezcan en la Escuela.

3.º Desempeñar los cargos que se les confíen en los servicios de Laboratorio, Talleres, Museo, Biblioteca y Secretaría.

4.º Concurrir á la formación de los Tribunales del examen.

5.º Desempeñar las comisiones que les confíe el Director.

Art. 18. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación anual que designe el Gobierno.

Art. 19. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones orales á la semana, salvo los casos de no estar completa la plantilla de Profesores ó de exceder de 50 el número de alumnos de alguna asignatura. cuando ocurriere esta última circunstancia, se dividirá la clase oral en dos secciones.

Los Profesores que den más de seis lecciones orales por semana, cobrarán vez y media el tipo de indemnización fija á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. Los ingenieros designados para ir á provincias ó al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15, disfrutarán, además de su gratificación fija, la indemnización especial y extraordinaria que señale el Gobierno.

Art. 21. Las Lecciones, Memorias y Tratados que escriban los Profesores podrán publicarse por el Gobierno, con cargo á la consignación de la Escuela, y una vez cubiertos los gastos con la venta de ejemplares, se entregará el resto de la edición el autor, á quien se reserva igualmente el derecho de propiedad.

#### CAPITULO IV

*Del Secretario, Bibliotecario y encargado del Museo, Laboratorio y Talleres.*

Art. 22. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 23. Corresponde al Secretario:

1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.º Pasar diariamente al Director un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director.

4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados, é instruir los expedientes para la expedición de los Títulos profesionales.

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

6.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

7.º Firmar las cuentas de gastos generales y Secretaría.

8.º Todas las demás atribuciones que consigna este Reglamento.

Art. 24. En la Secretaría se llevarán los libros de censura y faltas cometidas por los alumnos, los de entrada y salida de comunicaciones, los de actas y todos los demás que marca este Reglamento, ó que el Director juzgue necesarios.

Art. 25. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario. A

sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea necesario.

La Biblioteca será pública y se regirá por un reglamento especial.

Art. 26. Del Museo, Gabinete, Laboratorio y Talleres estarán encargados los Ingenieros que designe el Director, con el personal auxiliar necesario.

Reglamentos especiales para cada una de estas dependencias regirán sus servicios.

#### CAPITULO V

*Del Habilitado, Conserje y personal auxiliar de la Escuela.*

Art. 27. El cargo de Habilitado del material de la Escuela habrá de recaer en el Conserje, ó en uno de los Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros agregados.

Art. 28. Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director.

2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.

3.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Cumplir en lo que le conciernan las disposiciones especiales del reglamento para el servicio público de ensayos de materiales.

Art. 29. Los Auxiliares, Escribientes, Delineantes y Grabadores serán destinados por el Director de la Escuela á los diferentes servicios. Asistirán á las horas de oficina que se fijen por aquél, y cumplirán las órdenes é instrucciones que les den los Jefes de la dependencia á que estén afectos.

Los cargos de Delineante y Grabador se proveerán por oposición ante un Tribunal designado por la Junta de Profesores. Los Auxiliares y Escribientes se nombrarán libremente por la Dirección general.

Si para desempeñar estos cargos fueran nombrados por la Superioridad, á propuesta del Director, individuos del personal de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros, disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación que fije el Gobierno.

Art. 30. Los Ayudantes, Sobrestantes y Torreros agregados á la Escuela se nombrarán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Disfrutarán, además del sueldo que por su categoría les corresponda, la gratificación que se les conceda.

El Director de la Escuela los designará á las órdenes de los Profesores y de los Jefes del Museo, Gabinete, Laboratorio y Talleres para que los auxilien en sus trabajos.

Art. 31. El Conserje será un Sobrestante de Obras públicas ó un Torrero de faros nombrados por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. Además, por su clase percibirá la gratificación que le señale el Gobierno.

Art. 32. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los porteros y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 33. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos y se hará cargo de ellos, conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Se-

cretario y el Conserje y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

Art. 34. Corresponde al Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones á los porteros y ordenanzas y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Secretario.

3.º Cumplir cuántas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros que sean relativas al servicio del establecimiento.

Art. 35. Los porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas.

En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y en todos los actos del servicio usarán el uniforme que se les señale.

#### TITULO II

##### ALUMNOS INTERNOS Ó OFICIALES

#### CAPITULO PRIMERO

*De la admisión de los alumnos internos ó oficiales.*

Art. 36. Para ser admitido como alumno de primer año es necesario:

1.º No tener más de veinticinco años de edad.

2.º Tener aprobadas todas las asignaturas de ingreso.

Art. 37. Los candidatos que deseen ingresar en la Escuela como alumnos oficiales deberán solicitarlo del Director antes del 20 de Septiembre, exhibiendo la cédula personal y acompañando á sus instancias partida de nacimiento en el Registro civil legalizada, cuando no esté expedida en Madrid, si no existiese con anterioridad en la Escuela. Deberán además hacer constar la aprobación de las asignaturas de ingreso. En la instancia habrá de expresarse el domicilio del interesado. Para matricularse en los años sucesivos, después de haber ingresado en la Escuela, bastará solicitarlo del Director.

Las instancias y los documentos que las acompañen se unirán y conservarán en el expediente personal del interesado, y no serán devueltas.

Art. 38. El Director decretará las instancias presentadas por los candidatos, en vista de los documentos que las acompañen.

La Secretaría, ateniéndose á lo dispuesto por el Director, hará las inscripciones de los alumnos en cuanto éstos hayan hecho efectivo el pago de los derechos que correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

#### CAPITULO II

*Obligaciones de los alumnos internos ó oficiales.*

Art. 39. Las obligaciones de los alumnos son:

1.º Asistir á la Escuela y permanecer en ella las horas que se fijen para clases y ejercicios.

2.º Cumplir las disposiciones del Director ó Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen al régimen de la enseñanza y al orden y compostura en las clases.

El cumplimiento de estas medidas será obligatorio desde que se comuniquen personalmente al alumno ó se publiquen en el cuadro de órdenes.

3.º Poner en conocimiento de la Secretaría las señas de su domicilio

y su mudanza, cuando ésta ocurriere.

4.º Adquirir y reponer á su costa los enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos, los cuales deberán ser presentados siempre que el Director ó Ingenieros lo requieran.

5.º Reponer y reparar los daños que causen en el edificio y material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, los alumnos depositarán en la Habilitación de la misma la cantidad que anualmente se señale por el Director, verificándolo al tiempo de hacer la inscripción de matrícula.

Art. 40. Los alumnos no se distraerán del objeto de cada clase, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones, cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de ejercicios ejecutarán los que se les ordene. Estarán asimismo obligados á redactar dentro y fuera de la Escuela las Memorias y trabajos que se les encomiende, y á cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores ó los Ingenieros á cuyas órdenes las verifiquen.

Art. 41. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales y en los períodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días y cumpleaños de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 42. El aprovechamiento y conducta académica de los alumnos se hará constar en un libro registro, que se llevará en Secretaría, consignando en su hoja de estudios las notas de clase, las faltas de puntualidad y asistencia, y las correcciones y castigos que hayan sufrido durante el curso.

Art. 43. Para comprobar la asistencia diaria se pasará lista antes de comenzar las lecciones. Sólo se tolerará la tardanza que no pase de cinco minutos. El retraso que exceda de cinco y no llegue á treinta se considerará como falta de puntualidad. Se reputará como de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos, y se contará cada una como tres de puntualidad.

En el cuadro de órdenes se publicarán diariamente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las faltas cometidas por los alumnos del día anterior.

Art. 44. Los Profesores calificarán las lecciones y trabajos de los alumnos con notas que se consignarán en los partes de las clases, y que serán inscriptas en los libros de Secretaría.

Las calificaciones empleadas serán:

Muy bien, Bien, Regular, Medio y Malo.

Se hará constar igualmente en el parte los alumnos que se excusaron de decir la lección.

(Se continuará.)

**Segunda seccion.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 699.

*Jefatura de minas de Murcia.*

*Número 12.144.*

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 10 del corriente, solicitando se le concedan veintisiete pertenencias para la mina denominada *J. H. L. Seebolin*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena, y paraje nombrado De los Flores, diputación de Perin; lindando por el S. con la mina «Angel Bruna»; y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la mina «Angel Bruna»; y desde él se medirán al O. 100 metros y primera estaca; primera á segunda O. 400; segunda á tercera N. 200; tercera á cuarta O. 100; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 100; sexta á séptima N. 300; séptima á octava E. 400; octava á novena S. 100; novena á décima E. 100; décima á undécima S. 200; undécima á duodécima E. 100, y duodécima á primera S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Septiembre de 1895.  
=Antonio Belmar.

Número 700.

*Jefatura de minas de Murcia.*

*Número 12.145.*

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 11 del corriente, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la

mina denominada *Adolfo Basilio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y paraje llamado de los Jarales, diputación de Perin; lindando por el N. con la mina «Pallas», núm. 3.604, y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «Dichosa»; y desde él se medirán 200 metros al O. y se colocará la primera estaca; primera á segunda O. 600; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta E. 100; cuarta á quinta S. 100; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima S. 100; séptima á octava E. 300, y octava á primera N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Septiembre de 1895.  
=Antonio Belmar.

Número 709.

*Negociado 2.º—Sanidad.*

*Circular.*

Los asuntos de Sanidad deben siempre mirarse con suma preferencia, pues su abandono puede dar lugar á la invasión y propagación de enfermedades contagiosas y epidémicas.

Los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Directores de Sanidad marítima y demás funcionarios del orden sanitario, se hallan en el deber ineludible de vigilar y procurar que en sus respectivas demarcaciones se guarden estrictamente las reglas de higiene y limpieza, tan necesarias para el saneamiento de las localidades; esto, no obstante, he creído conveniente dirigirme á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, por medio de la presente circular, encareciéndoles el más exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.º Que atiendan diariamente y con el mayor cuidado á la limpieza de las calles y demás sitios públicos, tales como edificios destinados á hospitales, inclusas, hospicios, colegios, teatros, mercados, mataderos y todos aquellos lugares en los que se aglomere la gente, no constituyendo depósitos de estiércol ni de materias orgánicas en descomposición.

2.º Que dispongan inmediatamente la limpieza de lavaderos, estanques, aljibes, arroyos, lagunas y pozos, así como la disecación de pantanos y aguas estancadas y la desinfección constante de pozos negros, letrinas y alcantarillas, siendo

de especial cuidado los edificios ó lugares donde la epidemia colérica hizo victimas en los años anteriores, los cuales deben ser desinfectados enérgicamente.

3.º Que vigilen con escrupulosidad la venta de artículos de consumo, los cuales deberán ser reconocidos con la mayor detención por los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, y por los Facultativos á quienes confien tan importante cometido, entregando á los Tribunales, sin excusa ni pretesto alguno á los vendedores que los expendan adulterados, con materias nocivas á la salud.

4.º Que hagan examinar con frecuencia las condiciones de las aguas destinadas al consumo público, á cuyo fin dispondrán el oportuno análisis químico y micrográfico si es posible, valiéndose de los Médicos y Farmacéuticos.

Y 5.º Que vigilen esmeradamente los cauces ó cañerías de aguas potables, así como el estado de las fuentes y pozos donde no haya otro medio posible de abastecimiento para evitar que por descuido ó mal estado de las tuberías y paredes se filtren ó pongan en contacto con gérmenes morbosos que puedan infectarlas.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, espero que cumplirán rigurosamente las prevenciones indicadas, encargándoles me den cuenta del resultado que hayan obtenido acerca de las mismas; y sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

Murcia 23 de Septiembre de 1895.  
El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 710.

*Negociado 2.º—Sanidad.*

*Circular.*

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y Subdelegados de Medicina de la misma, remitan á este Gobierno el parte diario de salud de sus respectivas jurisdicciones, expresando nombres de las enfermedades infecciosas ó contagiosas, ajustándose en su clasificación al resumen y estado diario de mortalidad de Madrid que publica la «Gaceta».

El referido parte diario deberá ser enviado á esta dependencia desde el día 24 del actual haya ó no novedad, y con arreglo á los formularios que á continuación se insertan; encareciéndoles á dichas Autoridades la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, con objeto de que este Centro pueda hacerlo del mismo modo á la Superioridad.

Murcia 23 de Septiembre de 1895.  
=El Gobernador, Francisco López Chicheri.

**AYUNTAMIENTO DE**

RELACION de las inhumaciones clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades verificadas en el Cementerio de esta población el día..... de..... de 1895.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	Observaciones.	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	Observaciones.

(Formulario núm. 1.)

(Fecha y firma.)

EL ALCALDE,

# AYUNTAMIENTO DE

RESUMEN de las inhumaciones practicadas en el Cementerio de esta población durante el día..... de..... de 1895 clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACIÓN DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES.															TOTAL general de inhumaciones por causas.							
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS COMUNES						Muerte violenta.						
	Viruela.	Sarampión.	Escarlatina.	Tifoides.	Paludismo.	Protoparvas.	Difteria.	Cogueluche.	Tuberculosis.	Sifilis.	Carbunco.	Hidrofobia.	Colera.	Influenza ó grippe.	Otras.			TOTAL parcial.	En el extranjero materno.	Accidentes de la dentición.	DEL APARATO	Otras generales.	TOTAL parcial.
Varones..																							
Hembras..																							
TOTALES..																							

(Formulario núm. 2.)

(Fecha y firma.)  
El Alcalde,

## Cuarta sección.

Número 711.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Anuncio.

No habiéndose presentado D. Carlos Montaner, consignatario de 10 sacos G. G. peso bruto 779 kilogramos conteniendo salvado, con más del 10 por 100 de harina, cargados en Marsella por el vapor «Ciervana», el 5 de Septiembre próximo pasado y procediendo el abandono de ellos, se anuncia á los efectos del artículo 281 de las ordenanzas de Aduanas.

Cartagena 23 de Septiembre de 1895.—El Administrador, Losada. 1—3

## Octava sección.

Número 713.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que con fecha veintinueve de Mayo del año actual, falleció en su domicilio Juan González Paredes, de cuarenta y nueve años de edad, soltero, barbero, natural y vecino de la villa de Mazarrón, hijo de Ignacio y María, y nieto por línea paterna y materna respectivamente, de Juan Paredes y Leona Ruiz, y de Fernando González y Rosa Muñoz, sin otorgar disposición testamentaria de ninguna clase; y en atención á que la herencia de dicho señor escede de la cantidad de dos mil pesetas, y á mérito de solicitud deducida por el Procurador Don Antonio Pernias Delgado, en nombre de Don Salvador, Doña Cecilia, Doña Josefa, Don Silvestre, Doña María y Doña Rosa González Paredes, Don

Ginés Aznar Paredes y Don Fernando González Agüera, en representación de sus difuntos padres, los seis primeros, hijos de Salvador González Muñoz, la séptima que lo es de María Paredes Ruiz, y el último de Agustín González Muñoz, y estos tres tíos del finado á quienes corresponde la herencia de que se trata; he acordado llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en término de treinta días, siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo.

Lorca veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. —Antonio Campesino.—Ante mí, Fulgencio Palomera.

Número 692.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez interino de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisca Bermúdez Rodríguez, vecina de esta ciudad, con morada en la calle de Balcones Azules, número cinco, y que ha trasladado su residencia á la ciudad de La Unión, ignorándose su domicilio, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de recibirle declaración en causa por lesiones inferidas á la misma; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cartagena á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—El Actuario, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

## ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

	Pts.	Cts.
ABANILLA, por la subasta de puestos públicos.	13	»
ABANILLA, por la subasta de consumos.	17	»
ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11	»
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12	50
ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre.	26	50
ARCHENA, por la subasta del alumbrado.	13	»
ALBUDEITE, por la subasta de consumos.	11	»
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALHAMA, por la subasta de consumos.	18	»
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	30	»
ALEDO, por la subasta de consumos.	16	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	17	»
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas.	13	50
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado.	15	»
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	50	»
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado.	10	»
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10	»
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	11	»
COTILLAS, por la subasta de consumos.	15	50
CAMPOS, por la subasta de consumos y otros servicios.	19	»
JUMILLA, por la subasta del Teatro.	15	»

	Pts.	Cts.
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos.	15	»
JUMILLA, por la subasta del degüello de reses.	15	»
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de los toros.	16	»
JUMILLA, por la subasta de consumos.	20	»
LORQUI, por la subasta de consumos.	13	»
MULA, por la subasta de consumos.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	13	50
PLIEGO, por la subasta del servicio del alumbrado.	13	50
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16	»
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	25	»
RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre.	23	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

## Anuncio.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe